



EXPEDIENTE NÚM. 11/2022

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: LICENCIADA ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICHOHTÉNCATL.

CONSEJERO PONENTE: LICENCIADA EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN.

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver los autos del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 11/2022, instaurado en contra de la Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente, y;

RESULTANDO:

1.- Por oficio número 1386, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Aurora Mercedes Moctezuma Martínez, Jueza de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, ante la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en el que remite el acta Administrativa levantada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de la que se derivan conductas que estimaron constitutivas de faltas administrativas por parte de la servidora pública Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

2.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se declaró competente para conocer los hechos relatados en el acta administrativa levantada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Licenciada Aurora Mercedes Moctezuma Martínez, Jueza de

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA

lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl y la Secretaria de Acuerdos Interina con quien legalmente actúa Licenciada Rosalva López Hernández; en consecuencia, determinó iniciar la investigación de presunta responsabilidad administrativa de oficio, y señaló día y hora para llevar a cabo una visita de verificación con efectos de inspección, en las actuaciones del expediente número 180/2016, de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, la cual se llevó a cabo en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

3.- En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, la diligencia de visita de verificación con efectos de inspección al expediente 180/2016, de los del índice de dicho ente judicial, misma que se desahogó en sus propios términos.

4.- Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora, requirió al Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil 180/2016, de los radicados ante dicha instancia judicial, lo que así ocurrió, remitiendo dicho ente judicial mediante oficio número 2073, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la copia certificada solicitada; así también requirió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que informara la fecha en que fue adscrita la servidora pública María del Rocío López Luna, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, debiendo remitir constancia en copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo que así realizó mediante oficio número SECJRH/1218/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.

4.- Por proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, informara la fecha



que fueron adscritos los servidores público Rogaciano Gustavo Otero Ortiz y Alejandra Martínez Jiménez, en su carácter de Secretarios de Acuerdos Interinos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, lo que así sucedió mediante oficio número SECJRH/1308/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve., signado por José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

5.- Por mandato de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora, requirió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que informara el nombre del servidor público que sustituyó a la Licenciada Alejandra Martínez Jiménez, como Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, y la fecha de su adscripción, debiendo remitir copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, siendo remitida dicha documentación e información mediante oficio número SECJRH/1401/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.



LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

6.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que informara y precisara el actual lugar de adscripción, cargo y temporalidad de la servidora pública Licenciada Alejandra Martínez Jiménez, debiendo remitir copia debidamente certificada de sus respectivo nombramiento; lo que así sucedió; información y documentación que fue remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número SECJRH/1447/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

7. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora, requirió a la servidora pública Licenciada Alejandra Martínez Jiménez, para que remitiera

copia certificada del acta de entrega – recepción, suscitada con motivo de su cambio de adscripción, como Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, con el ahora ex servidor público Ricardo Ixtlapale Terán, informando la servidora pública antes mencionada que no existe acta entrega – recepción entre ella y el Licenciado Ricardo Ixtlapale Terán, remitiendo a su vez, copia simple de las actas de entrega de fechas dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y cinco de julio de dos mil dieciséis.

8.- Por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora señaló día y hora para la práctica de una visita de verificación con efectos de inspección, en las instalaciones que ocupa el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, en el Libro de registro de títulos, valores y demás documentos correspondientes al año dos mil dieciséis, misma que fue desahogada en fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, en sus propios términos

9.- Por mandato de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora ordenó la práctica de una diligencia de visita de verificación con efectos de inspección, en las instalaciones que ocupa el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, en el Libro de registro de títulos, valores y demás documentos correspondientes al año dos mil dieciséis, que se lleva en la Secretaria Par, de la aludida autoridad judicial, señalando día y hora para tal efecto; diligencia que se desahogó en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en sus propios términos.

10.- Mediante de auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se declaró la conclusión de las diligencias de investigación, y se ordenó se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de que se determinara la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalara como faltas administrativas, y en su caso, calificarlas como graves

CONSEJO DE
DEL ESTADO

SECRETARÍA
DEL ESTADO



no graves; asimismo, se ordenó que en su oportunidad se emitiera el acuerdo de calificativa de conducta que en derecho corresponda.

11.- Mediante de proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se declaró la conclusión de las diligencias de investigación, y se ordenó se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de que se determinara la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarlas como graves o no graves; asimismo, se ordenó que en su oportunidad se emitiera el acuerdo de calificativa de conducta que en derecho corresponda, y en caso de que no se encontraran elementos suficientes, para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitiera el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que se pueda abrir nuevamente la investigación si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.



**J. A. JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**LA EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

12.- Por mandato de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se hizo saber el cambio de Contralor del Poder Judicial del Estado Licenciado Francisco Javier Santillán Cuauhtle, siendo sustituido por el Licenciado Emilio Treviño Andrade; asimismo se ordenó proceder conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

13.- Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se ordenó en cumplimiento al Acuerdo II-36/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mantener la suspensión de plazos y términos a fin de evitar la vulneración de derechos humanos de las personas que intervienen como partes en la investigación.

14.- Por proveído fecha de diecisiete de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo II-40/2020, en seguimiento del diverso II-36/2020, ambos pronunciados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se ordenó mantener la

suspensión de plazos y términos a fin de evitar la vulneración de derechos humanos de las personas que intervienen como partes en la investigación.

15.- Por proveído fecha de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo II-42/2020, en seguimiento del diverso II-40/2020, ambos pronunciados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se ordenó mantener la suspensión de plazos y términos a fin de evitar la vulneración de derechos humanos de las personas que intervienen como partes en la investigación.

16.- Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se ordenó la reanudación del procedimiento de investigación.

17.- Por mandamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento al Acuerdo II-01/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en seguimiento del diverso II-68/2020, se ordenó mantener la suspensión de plazos y términos a fin de evitar la vulneración de derechos humanos de las personas que intervienen como partes en la investigación.

18.- Por proveído fecha de quince de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento al Acuerdo III-05/2021, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se ordenó mantener la suspensión de plazos y términos a fin de evitar la vulneración de derechos humanos de las personas que intervienen como partes en la investigación.

19.- Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó levantar la suspensión de los plazos y términos procesales en la indagatoria y, por ende, se reanudó el procedimiento en el punto que quedó pausado, debido a la

CONSEJO DE
DEL ESTADO

SECRET.
EL CONSE
DEL EST



emergencia sanitaria a nivel mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

20.- Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se dejó sin efecto legal alguno, la parte relativa del proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por virtud del cual se declararon concluidas las diligencias de investigación.

Asimismo y toda vez que previo cercioramiento de la autoridad investigadora, cuenta con las respectivas actas de entrega recepción de los Secretarios de Acuerdos que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtencatl, por el periodo que comprende de febrero de dos mil dieciséis hasta mayo de dos mil diecinueve, de las cuales se ordenó obtener copia certificada de las mismas y glosarlas al expediente de investigación, y una vez hecho lo anterior se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades, señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarlas como graves o no graves; una vez calificada se incluya la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se remitiera a la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICATURA
ESTADO DE TLAXCALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE TLAXCALA

21.- Mediante oficio número 52/2019, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, remitió a esta autoridad substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, emitido en los autos del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 51/2019.

22.- Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión de Disciplina se declaró competente como autoridad substanciadora y previo análisis de las actuaciones del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad

Administrativa antes señalado, advirtió que no guardan estado las mismas para dar inicio al procedimiento, toda vez que la autoridad investigadora, no ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de no haber realizado el acuerdo de calificativa de la falta, en tal virtud ordenó devolver las actuaciones al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que diera cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal antes invocado.

23.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tuvo por presentado al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, devolviendo las actuaciones del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 52/2019 y en consecuencia dejó sin efecto legal alguno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de julio de dos mil veintidós y ordenó turnar el expediente a efecto de que se dictara lo procedente en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

24.- Por mandamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, emitió el acuerdo de calificativa, calificando la conducta desplegada por la servidora pública Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMENEZ**, en su carácter al momento de ocurrir los hecho como Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, como Falta No Grave, y como consecuencia se procediera a rendir Informe de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se incluyera dicho acuerdo de calificativa y se remitieran las actuaciones mediante oficio al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en su carácter de autoridad substanciadora.

CONSEJO DE
DEL ESTADO

SECRETARÍA
EL CONSEJO
DEL ESTADO



25.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, con el oficio número 1232/C/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, remitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido dentro de los autos del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 59/2019, registrado ante esta autoridad substanciadora con el número 11/2022.

Una vez analizada las actuaciones del mismo, esta autoridad substanciadora, admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, determinando el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl.



LA JUDICATURA
DE TLAXCALA.

EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA
DE TLAXCALA

Asimismo, se ordenó el emplazamiento y cita a la referida servidora pública, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo su desahogo, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veintidós, con la asistencia del defensor público, y defensores particulares los Licenciados Luis Alberto Morales Rodriguez y Amisael Atonal Lara, así como la comparecencia del Contralor del Poder Judicial del Estado, en la que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a los hechos atribuidos en su contra mediante escrito presentado en la misma fecha, así como por ofrecidas las pruebas que menciona y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se tuvieron por hechas las manifestaciones de los denunciantes y de la autoridad investigadora.

26.- Por mandato de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las pruebas de la presunta responsable **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, siendo la documental pública de actuaciones, consistentes en el

expediente 11/2022, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; la inspección, consistente en la revisión del libro de registro de valores y pagares del año dos mil dieciséis, que se encuentra en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl; la presuncional legal y humana, consistente en los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en el presente asunto; la instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los acuerdos, autos y resoluciones que obren en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 11/2022, en todo lo que favorezca; respecto del Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se tuvieron por admitidas las documentales públicas y la inspección, ofrecidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, marcadas con los numerales romanos del I al XI.

27.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presente a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, con el número SECJRH/2272/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual remitió copia certificada del expediente personal laboral de la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ;**

28.- Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, se hizo saber a las partes la designación de la Licenciada Violeta Fernández Vázquez, como Consejera representante de los Jueces, quedando integrado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, Presidenta; Consejeros Maestro Víctor Hugo Corichi Méndez, Licenciada Violeta Fernández Vázquez, Licenciada Edith Alejandra Segura Payán y Licenciado Rey David González González, concediéndosele a las partes, el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

29.- Por mandato de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se señalaron las diez y doce horas del día dos de marzo de dos mil veintitrés, para el desahogo de las respectivas





inspecciones ofrecidas como medio de prueba por las partes, en las mismas que se desahogaron en la fecha y hora señaladas, en sus propios términos.

30.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad substanciadora, para mejor proveer ordenó girar oficio al Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, para que proporcionara copia certificada del pagaré encontrado en la diligencia de inspección que se llevó a cabo en las oficinas de dicho órgano jurisdiccional en fecha dos de marzo del presente año, documental que fue remitida por la autoridad requerida, mediante oficio número 935, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE TLAXCALA
AUTORIDAD JUDICIAL
A EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

31.- Por proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad substanciadora tuvo por presentado al Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, remitiendo la copia certificada solicitada mediante oficio número CJET/AS/40/2023, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, e informando que dicho documento si corresponde al expediente número 180/2016, de los radicados en dicho ente judicial.

32.- Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se declaró la apertura del periodo de alegatos concediéndoles a las partes el término de cinco días hábiles comunes, para que presentaran sus conclusiones de alegatos.

33.- Por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la servidora pública implicada dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, presentando sus conclusiones de alegatos y no así al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, se ordenó que una vez que fuera notificado dicho proveído, sin ulterior acuerdo se turnaran las presentes

actuaciones mediante atento oficio al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la secretaria ejecutiva del dicho Cuerpo Colegiado, para que, conforme a turno del libro de gobierno, se designara al Consejero ponente que deberá elaborar el proyecto de resolución en el presente asunto.

34.-Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este Cuerpo Colegiado, en su carácter de autoridad resolutoria, declaró el cierre de instrucción y se declaró competente para resolver el asunto planteado; asimismo, conforme al turno del libro de gobierno de Expedientes Administrativos para Resolución, se turnaron los autos a la vista de la Licenciada Edith Alejandra Segura Payán, para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

El Pleno del Consejo de la Judicatura es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 61, 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 9, fracción XXVI del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado, así como el Acuerdo General número 03/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, que establecen las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Es oportuno dejar sentado que, por lo que hace al aspecto sustantivo; esto es, en cuanto a la previsión de las causas de responsabilidad administrativa que, de acreditarse la conducta imputada se actualizarían, rige la norma vigente en el momento en





que se inició la investigación de los hechos imputados a la servidora pública involucrada.

Por tanto, resulta aplicable al presente Procedimiento Disciplinario, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, debido a que la conducta imputada a la servidora pública, aconteció el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Asimismo, resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En relación a la legislación adjetiva, en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

III. PRECISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA, COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 1232/C/2022, de veintitrés del mes y año en cita, signado por el Contralor del Poder Judicial del Estado, actuando como autoridad investigadora, mediante el que remitió a la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, imputando a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, la siguiente conducta y causa de responsabilidad:

“Omitió registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación (pagaré) que por razón de su empleo, cargo o comisión tuvo bajo su responsabilidad, es decir, se advierte que la presunta responsable omitió asentar el registro en el libro correspondiente del título de crédito denominado pagaré, el cual es base fundamental de la acción dentro del expediente 180/2016, de los radicados en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl.”

Conducta que a criterio de la autoridad investigadora encuadra en la falta administrativa, prevista en el artículo 49

fracción I, ¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por el artículo 117 y 118 fracción VIII², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Tlaxcala, misma que calificó como no grave

IV. PRESCRIPCIÓN.

El plazo que debe tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, es de tres años, en términos del artículo 74 primer párrafo³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de causas de responsabilidad administrativa no graves. También, resulta necesario señalar que la prescripción, se interrumpe con la calificación de la conducta, tal y como lo dispone el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, considerando que la conducta imputada a la servidora pública implicada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, fue desplegada el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y fue calificada como **no grave**, por el Contralor del Poder Judicial, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidos, por lo que desde la fecha en que acontecieron los hechos imputados a la servidora pública cuestionada, hasta la fecha de la calificación de la conducta, transcurrieron (1191 días) es decir, tres años, tres meses, tres días naturales; sin embargo, a este plazo deben descontarse los términos de suspensión por la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (covid-19), ya que se trata de una circunstancia excepcional que obligó al aislamiento de las personas, impidiendo continuar con el procedimientos, plazos que se muestran en el siguiente cuadro ilustrativo:

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

² Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan, incurriendo en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;

³ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de los Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

8 8 6 1159



DÍAS INHÁBILES CON SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS, POR LA CONTINGENCIA SANITARIA POR ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, RELATIVOS A LOS AÑOS 2020 Y 2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:			
NÚMERO DE ACUERDO	SESIÓN	PERÍODO	DÍAS TRANSCURRIDOS
AÑO 2020			
II/16/2020	ORDINARIA DE VEINTE DE MARZO	DEL VEINTITRÉS DE MARZO AL DIECINUEVE DE ABRIL http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA16_2020.pdf	28
II/20/2020	EXTRAORDINARIA DE QUINCE DE ABRIL	DEL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA20_2020.pdf	11
III/23/2020	EXTRAORDINARIA DEL TREINTA DE ABRIL	SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN AL TREINTA Y UNO DE MAYO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA23_2020.pdf	31
II/27/2020	EXTRAORDINARIA DE VEINTINUEVE DE MAYO	DEL UNO AL QUINCE DE JUNIO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA27_2020.pdf	15
III/29/2020	EXTRAORDINARIA DE DOCE DE JUNIO	DEL DIECISÉIS AL TREINTA DE JUNIO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA29_2020.pdf	15
III/31/2020	ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO	DEL UNO AL QUINCE DE JULIO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA31_2020.pdf	15
III/34/2020	EXTRAORDINARIA DE CATORCE DE JULIO	DEL DIECISEIS AL TREINTA Y UNO DE JULIO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA34_2020.pdf	16
III/40/2020	EXTRAORDINARIA DE TRECE DE AGOSTO	DEL DIECISIETE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA40_2020.pdf	16
III/42/2020	ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE AGOSTO	DEL UNO AL SEIS DE SEPTIEMBRE http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA42_2020.pdf	6
III/64/2020	EXTRAORDINARIA DE NUEVE DE DICIEMBRE	ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC: DEL NUEVE AL QUINCE DE DICIEMBRE http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA64_2020.pdf	
AÑO 2021			
III/68/2020	EXTRAORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE	DEL UNO AL DIEZ DE ENERO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp20/VP_ACTA68_2020.pdf	10
III/01/2021	EXTRAORDINARIA DE SIETE DE ENERO	DEL ONCE AL DIECISIETE DE ENERO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp21/VP_ACTA01_2021.pdf	7
III/03/2021	EXTRAORDINARIA DE DIECIOCHO DE ENERO	DEL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DE ENERO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp21/VP_ACTA03_2021.pdf	13
III/05/2021	ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE ENERO	DEL UNO AL CATORCE DE FEBRERO http://tsj.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a66/II_1/vp21/VP_ACTA05_2021.pdf	14
TOTAL DE DÍAS DE SUSPENSIÓN.			196
TOTAL DE DÍAS COMPUTADOS EN MESES.			6 MESES



En ese orden de ideas, al descontar los días de suspensión por la contingencia sanitaria referidos en el cuadro que antecede, se puede advertir que transcurrieron **dos años, nueve meses, tres días**, término que no rebasa el plazo de prescripción a que se refiere el ordinal 74, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, en el presente asunto que se resuelve, no han prescrito las facultades sancionadoras de este Consejo de la Judicatura del Estado.

V. DEBIDO PROCESO.

Previo a examinar el fondo del asunto, debe verificarse si, en el caso, se respetó el debido proceso, ya que, de no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento, no sería factible el estudio de fondo de la controversia.

En ese orden, es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse en todo procedimiento que implique el ejercicio punitivo del Estado; lo que en la evolución jurisprudencial se ha entendido como las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Así, el núcleo duro del debido proceso debe cumplir, al menos, los parámetros siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas e incluso su impugnación.

Lo anterior, como se desprende de la Jurisprudencia 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, publicada en la página trescientos noventa y

⁴ "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas



is, del libro III, febrero de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con el rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".

Ahora bien, una vez analizado el debido proceso, se advierte que en el caso:

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se emplazó y notificó a la servidora pública involucrada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, para que compareciera al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; además, se le hizo saber el día y hora de la audiencia inicial, en la cual debería rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para su defensa.



JUDICATURA
DE TLAXCALA

EL EJECUTIVO
DE LA JUDICATURA
DE TLAXCALA

b) Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, desahogándose en los términos precisados en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

c) El tres de abril de dos mil veintitrés, se concedió a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, el plazo legal de cinco días para formular conclusiones de alegatos.

d) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se declaró, el cierre de la instrucción y se cito para oír la resolución respectiva.

antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**"; sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad jurisdiccional del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies, la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Así, de la relatoría de constancias efectuada en los resultandos precedentes y de la consulta de actuaciones, es claro que se respetó el debido proceso, ya que la servidora pública fue emplazada de manera personal, se le otorgó la oportunidad de imponerse de todas las actuaciones, así como de ejercer su derecho de defensa mediante argumentos y pruebas aportadas al presente sumario y alegar lo que a su derecho conviniera.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Al ser de estudio preferente las causas de improcedente, y en atención al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que tienen las partes, el cual se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se satisfagan los elementos mínimos previstos en las leyes adjetivas para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el Juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución, es indispensable que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o facticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, tal y como lo establece la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, son los siguientes: Registro digital 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213. **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."**⁵

⁵ "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, [(1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aqué. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y



En ese sentido, de las constancias que integran el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, este Órgano Colegiado, concluye que respecto de la servidora pública implicada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Conviene precisar que la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, dio contestación a los hechos que se le atribuyen y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa, de conformidad con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.



LA JUDICATURA DE TLAXCALA

EJECUTIVA DE LA JU DE TLA

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, las que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que el escrito de contestación que presentó la servidora pública involucrada, fue acordado en la audiencia inicial celebrada el diez de noviembre del año próximo pasado, en la que se le tuvo por presente dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyen; asimismo, por proveído de catorce del mismo mes y año, se le tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció en su escrito de contestación, señalándose día y hora para el desahogo de las que por su naturaleza así lo requirieron.

procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales dependa la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

⁶ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: (...) V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable tendrá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley, ...

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Es dable puntualizar, que la falta atribuida a la servidora pública cuestionada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, es la siguiente:

"Omitió registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación (pagaré) que por razón de su empleo, cargo o comisión tuvo bajo su responsabilidad, es decir, se advierte que la presunta responsable omitió asentar el registro en el libro correspondiente del título de crédito denominado pagaré, el cual es base fundamental de la acción dentro del expediente 180/2016, de los radicados en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl."

La falta que se le atribuye a la citada servidora pública, es de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y deriva del expediente 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, misma que la parte acusadora calificó como no grave y dijo se encuentra contemplada en los artículos 49 fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 52 fracción XIV, y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

*...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."*

"Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado:

*...
XIV. Llevar el control administrativo del Juzgado."*

"Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

*...
VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan, incurriendo en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo."*

ESTADO
CONSEJO L
DEL ESTAD
SECRET
+L CONS
DEL F



En ese orden de ideas, se debe precisar que las hipótesis que se le imputan y se deben justificar con las pruebas de cargo, respecto de la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, son:

- a) La falta de cumplimiento con sus funciones como Secretaria de Acuerdos de Juzgado de llevar el control administrativo del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl
- b) La omisión de registrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad.
- c) Que, con motivo de dicha omisión, no registró en el libro de registro de títulos y valores dos mil dieciséis, de los que se llevan en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, el título de créditos denominado pagaré base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice el ente judicial en mención,



Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis y valoración de los medios de prueba, para determinar si se encuentra o no justificada la imputación realizada a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**:

Por el Contralor del Poder Judicial del Estado las siguientes: **DOCUMENTALES**, consistentes en:

1.- La Documental Pública. Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 52/2019, de los radicados por ese ente de control interno, de la que se obtiene que no fue registrado en el libro de registro de títulos y valores dos mil dieciséis, de los que se llevan en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, el título de créditos denominado pagaré base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice el ente judicial en mención.

2.- **La Documental Pública.** Consistente en el Acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, levantada por la Jueza de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Licenciada Aurora Mercedes Moctezuma Martínez, y la Licenciada Rosalva López Hernández, en su carácter de Secretaria de Acuerdos, de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra relacionado en el acta de entrega-recepción de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, realizada entre la Licenciada María del Rocío López Luna y Licenciada Rosalva López Hernández.

3.- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número SECJRH/441/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, rendido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se acredita el carácter de servidora pública de la Licenciada María del Rocío López Luna y su periodo de adscripción.

4.- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número SECJRH/1308/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se acredita el carácter de servidora pública de la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, y su periodo de adscripción.

5.- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número SECJRH/1447/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se acredita la adscripción de la servidora pública de la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, al Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.



SECRET
EL CONSEJO
DEL EST



6.- **La Documental Pública.** Consistente en informe, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene que la antes mencionada no realizó acta entrega-recepción por su cambio de adscripción el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.

7.- **La Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de la carpeta de actas entrega-recepción del año dos mil dieciséis, específicamente del acta entrega-recepción, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario de Acuerdos Interino de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene que no se encuentra relacionado el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.



8.- **La Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de las actas entrega-recepción, respecto de los diversos Secretarios de Acuerdos que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, por el periodo que comprende de febrero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Secretaria de Acuerdos de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene que no se encuentra relacionado el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.

Probanzas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo que genera convicción respecto a su autenticidad, además son pertinentes por guardar relación directa con la conducta que se analiza.

9.- La inspección. Consistente en la Visita de Verificación con efectos de inspección, llevada a cabo en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y desahogada en términos del acta que consta a fojas seis y siete de autos del presente expediente.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 131 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue practicada por la autoridad substanciadora, de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra agregado al mismo y tampoco se encuentra a resguardo en el secreto de dicho ente judicial.

10.- La inspección. Consistente en la Visita de Verificación con efectos de inspección, llevada a cabo en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve y desahogada en términos del acta que consta a fojas noventa y noventa y uno de autos del presente expediente.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 131 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue practicada por la autoridad substanciadora, de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al años dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención.

Por la servidora pública cuestionada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, los medios de prueba desahogados, son:

1.- La Instrumental de Actuaciones. Consistente en el expediente 11/2022, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención.

2.- La Inspección, Consistente en la inspección y revisión del Libro de Registro de Valores y pagarés del año dos mil dieciséis, que se encuentra en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, llevada a cabo en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y desahogada en términos del acta que consta a fojas mil ciento veintisiete de autos del presente expediente.



UNIDOS MEXICANOS
LA JUDICATURA
DE TLAXCALA
IA EJECUTIVA
DE LA JU

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 131 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue practicada por la autoridad substanciadora, de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención.

3.- La Inspección, Consistente en la inspección y revisión al secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, llevada a cabo en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y desahogada en términos del acta que consta a fojas mil ciento veintinueve de autos del presente expediente.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 131 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue practicada por la autoridad substanciadora, de la que se obtiene que el título de crédito

denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, si se encuentra en un sobre, del legajo de pagarés que corresponden al año dos mil dieciséis.

4.- La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todos y cada uno de los razonamientos y deducciones, tanto lógicos como jurídicos que se desprendan de lo actuado en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 15/2022.

5.- La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los acuerdos, autos y resoluciones que breven en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 11/2022, en todo lo que favorezca a la servidora pública implicada

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, y de las que se obtiene, que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención; así como también de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, si se encuentra en un sobre, del legajo de pagarés que corresponden al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso mencionar que los servidores públicos están obligados a cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,



SECRETARIA
CONSEJO DE
DEL ESTADO



Por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; a conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio para sí con motivo de sus funciones; actuar con probidad, rectitud, honorabilidad e integridad; llevar a cabo con atingencia las tareas de su competencia; poner cuidado y atención en los actos a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando con profesionalismo y dedicación; así como observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficiencia que rigen el servicio público, tal y como lo disponen los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por otra parte, entre los objetivos del derecho administrativo sancionador es procurar la correcta actuación de los servidores públicos, con la finalidad de salvaguardar el servicio público, tal y como lo dispone el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, es por ello, que, los elementos probatorios que se acompañen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben ser suficientes para acreditar fehacientemente el acto u omisión imputado; de lo contrario, no podrá atribuirse responsabilidad administrativa y menos aún sancionarlo.



JUDICATUR
LAXCALA.

EJECUTIVA
A JUDICATURA
E TLAXCALA

Asimismo, es necesario establecer que en todo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se deberán observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad

⁷ Artículo. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homologos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

material y respeto a los derechos humanos, contenidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ⁸, no siendo la excepción el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia, se tiene que en la especie implica que, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa debe estar apoyado en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de la servidora pública.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis: P./J. 43/2014 (10a.), que corresponde a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página: 41, que indica:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

⁸ "Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."





Así como el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 476, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."*



Con base en lo anterior, se advierte que el Principio de Tipicidad, si bien se encuentra referido a la materia penal, también debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, a partir del cual el acto u omisión que se atribuye a la servidora pública debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa respectiva⁹; de tal manera, se analizará si la conducta atribuida a la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por el Contralor del Poder Judicial del Estado, en su carácter de autoridad investigadora, al emitir el mismo, actualiza o no, la infracción de algún supuesto normativo y si merece ser sancionada.

En relación a lo anteriormente expuesto, en el presente asunto estamos ante la presencia de un actuar de omisión de la

⁹ Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 100/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

servidora pública cuestionada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, que implica una desviación a la legalidad, ya que la aludida presunta infractora, dejó de cumplir con la obligación ineludible en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, que es la de observar en todo momento en el desempeño de sus funciones como servidora pública, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y **eficiencia** que rigen el servicio público, contemplados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como cumplir con sus funciones de llevar el control administrativo de dicho ente judicial.

Ahora bien, con base al análisis de las presentes actuaciones y de los medios probatorios aportados por la autoridad investigadora así como de la servidora pública implicada, se advierte que la conducta desplegada por la servidora pública cuestionada es de omisión, esto en razón de que no tuvo el cuidado debido en el desempeño de su función ya que omitió registrar en el libro de registro de título y valores y demás documentos, correspondiente al años dos mil dieciséis, de los que se llevan en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice de dicho ente judicial, siendo que una de sus obligaciones es la de llevar la administración de dicho Juzgado y por ende la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, máxime que en el escrito de demanda inicial del actor Gaudencio Joel Sánchez Salas, recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedo bajo su resguardo en el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, actuar que ocasiona detrimento del servicio público, por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE
EL ESTADO
SECRETARÍA
DEL ESTADO



Conducta que, a juicio de la autoridad investigadora, actualiza la causa de responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el diverso 7º, fracción I, de la Ley en cita; y los diversos 52 fracción XIV, 117 y 118 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que citan:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."

Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado:

...

XIV. Llevar el control administrativo del Juzgado."

"Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

...

VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan, incurriendo en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo."

UNIDOS MEXICANOS
LA JUDICATURA
DE TLAXCALA.
A EJECUTIVA
E LA J...
DE TLA

De los preceptos legales transcritos se advierte que, para acreditarse la conducta descrita, en lo que este asunto interesa, es necesario que se acrediten las siguientes hipótesis del tipo administrativo imputado:

- 1.- El carácter de servidor público del sujeto activo.
- 2.- La obligación de llevar el control administrativo del juzgado.
- 3.- Que el actuar omisivo cause detrimento en el servicio público.

Los elementos exigidos en las señaladas hipótesis jurídicas se justifican en la especie por lo siguiente:

1. Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, es servidora pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y durante el periodo comprendido del veintidós de enero de dos mil dieciséis hasta el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

De lo anterior se hace palpable el hecho de que la presunta responsable, al momento de cometer la presunta falta administrativa que se le atribuye, ostentaba la calidad de servidora pública adscrita al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, con lo cual, se acredita fehacientemente el presente elemento.

2. Circunstancia, que en la especie se encuentra plenamente acreditada al tenor de lo siguiente:

Derivado a que una de sus obligaciones de la servidora pública implicada conforme al numeral 52 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es la de llevar la administración de dicho Juzgado y en razón de esta tener la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, fue omisa al realizar tal registro, máxime que en el escrito de demanda inicial del actor Gaudencio Joel Sánchez Salas, recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedo bajo su resguardo en el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.

De ello se advierte que es jurídicamente válido concluir que la servidora pública cuestionada fue omisa en su actuar al no realizar el registro del título de crédito en mención en el libro de registro de títulos, valores y demás documentos correspondientes





año dos mil dieciséis, al no colegirse alguna otra eventualidad que desvirtuó la acusación.

3. Este elemento se estima acreditado, toda vez que la conducta que se atribuye a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, y que se encuentra relacionada con los hechos señalados en el acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, levantada por la Jueza y Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, fue desplegada en ejercicio de su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos de dicho ente judicial, teniendo como funciones entre otras la de llevar la administración de dicho Juzgado y en razón de esta la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, máxime que en el escrito de demanda inicial de la actora Gaudencio Joel Sánchez Salas, recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedo bajo su resguardo. En el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, actuar que ocasiona detrimento del servicio público, por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente.

MEXICANOS
SECRETARÍA EJECUTIVA
DE LA JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

Ahora bien, en razón de lo anteriormente señalado, a juicio de esta autoridad resolutora, se tiene plenamente justificado el actuar imputable a la servidora pública implicada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, siendo esta típica, antijurídica y culpable, en términos de los artículos 49 fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 fracción XIV y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pues estos se refieren, a la acción u omisión que realizó la servidora pública y que es considerada antijurídica y culpable, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de una conducta de omisión por parte de la servidora pública cuestionada.

IX.- FACULTAD PARA SANCIONAR.

Al respecto, debe decirse, que, toda vez que ha quedado acreditada la conducta en la que incurrió la servidora pública **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**; en términos de lo dispuesto por el artículo 76¹⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a la facultad sancionadora de este Pleno, se procederá a la individualización de la sanción.

Para ello, es necesario acudir a lo establecido por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

El precepto legal antes citado, no advierte la existencia de reglas que permitan al Órgano de Disciplina establecer cuál es la sanción que corresponde imponer por la comisión de cada infracción, lo cual implica que queda a juicio de este Cuerpo Colegiado decidir la sanción administrativa que deba imponerse a la servidora pública involucrada.

¹⁰ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.





Sin embargo, tal decisión está regulada por el marco legal establecido, al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer su arbitrio sancionador, ya que pone de relieve que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, motivo por el cual, se procede al análisis de cada uno de los elementos antes establecidos, para la fijación de la sanción administrativa correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a **los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta**, es preciso mencionar que la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, ostentaba el cargo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, tal y como se advierte de la designación hecha a través del oficio número SECJRH/058/2016, expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, cargo que desempeñó en dicho Juzgado, hasta el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, como se advierte de la copia certificada del expediente laboral personal de la referida servidora pública, misma que obra en actuaciones del presente expediente.



Y por cuanto hace a los demás elementos se tiene lo siguiente:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Se advierte de la copia certificada del expediente laboral personal de la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, que ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, con el nombramiento de Auxiliar Administrativo (Oficial de Partes) del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo; por lo tanto, al ocurrir los

hechos que se le atribuyen, contaba con una antigüedad de veintiséis años, un mes, tres días, en el servicio público; consecuentemente, era sabedora de las obligaciones propias de su empleo, así como de las funciones encomendadas.

II.- Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa lo constituye el actuar negligente, falta de cuidado de la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en el desempeño de su función al omitir registrar en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al años dos mil dieciséis, de los que se llevan en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice de dicho ente judicial, siendo que una de sus obligaciones es la de llevar la administración de dicho Juzgado y por ende la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, máxime que en el escrito de demanda inicial del actor Gaudencio Joel Sánchez Saldaña recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedo bajo su resguardo en el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, actuar que ocasiona detrimento del servicio público, por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente; lo que implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones que establecen los artículos 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 fracción XIV y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y de los principios de profesionalismo, legalidad, profesionalismo y eficiencia, que rigen el servicio público, contemplados en la fracción I del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA
DEL
CONSEJO
DEL ESTADO



III.- Finalmente, en relación con el tercer elemento, relativo a **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, este se actualiza cuando un servidor público haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

Por lo tanto, de la copia certificada del expediente personal de la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, la cual se encuentra visible a fojas de la ochocientos cincuenta y uno a la mil ciento diecinueve, del Tomo II, del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se desprende que no ha sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

Y, si bien, no se demostró que la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, haya sido sancionada previamente con la misma falta y tampoco que su actuar haya sido de forma culposa, lo cierto es, que, su omisión produce que el servicio público prestado sea deficiente.

JUDICATUR
E TLAXCALA.

A EJECUCIÓN
DE LA JUDICATURA
DE TLAXCALA

Es por ello, que esta autoridad resolutora, no debe dejar pasar esta conducta sin ser sancionada, porque estaría permitiendo que el actuar de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, no se apegue a los principios que rigen el servicio público de legalidad, profesionalidad, eficiencia, disciplina, y eficacia, que se encuentran plasmados en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, así como en el artículo 7°, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹² y como consecuencia, se vulnere el servicio público como bien jurídico protegido.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
¹² Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(.)
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
¹² Ley General de Responsabilidades Administrativas
"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:"

X. DECISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³, los cuales establecen que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en **amonestación**, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados; y tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función

¹³ **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.
En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."



publica que satisfaga el interés general y que por tanto, no sancione únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían, lo que ocurre en el presente asunto, es por lo que se determina imponer a la Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, por su actuar en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, una **SANCIÓN**, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en razón de que con la falta administrativa en la que incurrió, ocasiono que el servicio no fuera prestado con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente, porque no se causó un retraso en la administración de justicia, porque no existe dato que haya sido sancionada por falta administrativa alguna, o se trate de una reincidencia por lo que resulta procedente imponerle la sanción mínima, y por ser la sanción idónea a efecto de que este tipo de conductas no sea replicada por la servidora pública y sirva de ejemplo para los demás servidores públicos del Poder Judicial, debido a que esta práctica de conductas no son aceptables y porque va en detrimento de la imagen del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en virtud de que crea desconfianza a la depositada por los ciudadanos en sus servidores públicos.

ICANOS

COMICATUR
TLAXCALA

A E INSTITUCIÓN
DE LA JUDICATURA
I DE

Sirve de apoyo, lo sustentado en la Jurisprudencia I.4º.A.J/22¹⁴, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

14 "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Ten es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constituye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, abril de dos mil tres, visible en la página 1030, con el rubro siguiente: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**"

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena:

a) Girar oficio al Director de Recursos Humanos y Materiales de la Secretaría Ejecutiva, con las copias fotostáticas certificadas de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, para que haga constar la sanción impuesta a la **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su expediente personal, para los fines correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y acordar lo conducente para su ejecución en forma privada.

b) Asimismo, girar oficio al Director de Transparencia y Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con los insertos necesarios, para que en cumplimiento a sus obligaciones y facultades prevista en la fracción XVIII del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publique en el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, la sanción impuesta a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, especificando la sanción, la causa de la sanción, la disposición y todos los datos requeridos en el formato respectivo, para los efectos legales a que haya lugar.



CONSEJO DE
DEL ESTADO

SECRETARÍA
DEL CONSEJO
DEL ESTADO



c) Por último, girar oficio con las copias fotostáticas certificadas de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, al Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que proceda al registro en el listado correspondiente, de la sanción impuesta a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**.

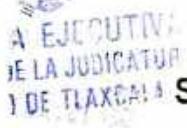
Cumplimentado todo lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:



PRIMERO. Fue procedente el trámite legal del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, instruido en contra de la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.



SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos VIII y IX de esta resolución, **se determina imponer a la Licenciada ALEJANDRA MARÍNEZ JIMÉNEZ**, por su actuar en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, una **SANCIÓN**, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en razón de que con la falta administrativa en la que incurrió, por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente, porque no se causó un retraso en la administración de justicia, y por ser la sanción idónea a efecto de que este tipo de conductas no sea replicada por la servidora pública y sirva de ejemplo para los demás servidores públicos del Poder Judicial, debido a que esta práctica de conductas no son aceptables y porque va en detrimento de la imagen del Poder Judicial del Estado

de Tlaxcala, en virtud de que crea desconfianza a la depositada por los ciudadanos en sus servidores públicos.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando X de la misma.

CUARTO. Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo.

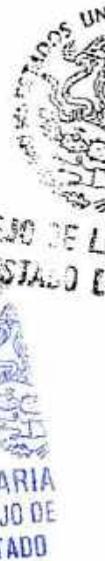
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SERVIDORA PÚBLICA LICENCIADA ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ EN SU ACTUAL LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, MISMO QUE OBRA EN ACTUACIONES y AL CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN SU DOMICILIO OFICIAL.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la **MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, MTRD, EN DER. VÍCTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ, LICENCIADO EN DERECHO, DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MTRA. EN DER. EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN,** más no así, la **LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ,** por no estar presente en la sesión por Inasistencia Justificada; la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y los restantes en su carácter de Consejeros Integrantes de dicho Cuerpo Colegiado, hasta el día de hoy en sesión extraordinaria privada de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por así permitirlo las labores de este Consejo, ante la **LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS,** Secretaria Ejecutiva del mismo, quien autoriza y da fe.



Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas.

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.



1173
923



Continuación de la resolución de fecha trece de junio de dos mil veintitres, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 11/2022.

Mtro. Víctor Hugo Corichi Méndez
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado de Tlaxcala

Lcdo. Rey David González
González

Integrante del Consejo de la
Judicatura
del Estado de Tlaxcala

Mtra. en Des. Edith
Alejandra Segura Payán

Integrante del Consejo de la
Judicatura
del Estado de Tlaxcala



A JUDICATUR
E Tlaxcala.

EJECUTIVA
LA JUDICATUR
DE Tlaxcala

DOY FE

Lcda. Midory Castro Bañuelos
Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura
del Estado de Tlaxcala

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 11/2022

En ocho del mes de septiembre del año dos mil **veintitrés** notifique resolución de fecha **trece de junio** de dos mil **veintitrés**, que antecede a **Servidora Pública Licenciada Alejandra Martínez Jiménez** en el domicilio de señalado para recibir **notificaciones en audiencia inicial, el ubicado en lugar de actual adscripción Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Libramiento Apizaco-Huamantla Km. 1.5 Edificio Ciudad Judicial, Piso 1, Santa Anita Huiloac, Apizaco Tlaxcala;** mediante instructivo que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, dejo en poder de la misma servidora Pública Licenciada Alejandra Martínez Jiménez quien si firma por su recibo. Doy fe.


Licenciada Blanca Estela Núñez Barrera.

Diligenciaria Adscrita al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.



SECRETARIA
DEL CONSEJO DE
DEL ESTADO

En siete del mes de septiembre del año dos mil **veintitrés** notifique resolución de fecha **trece de junio** de dos mil **veintitrés**, que antecede a **Licenciado José Fernando Guzmán Zarate Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en el **interior de las instalaciones que ocupa la Contraloría ubicada en Libramiento Apizaco-Huamantla, Kilometro 1.5, Edificio Ciudad Judicial Piso 2, Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco Tlaxcala;** mediante instructivo que siendo las ocho horas con cuarenta minutos, dejo en poder de Licenciado Carlos Hernández López quien si firma por su recibo. Doy fe.


Licenciada Blanca Estela Núñez Barrera.

Diligenciaria Adscrita al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO. 11/2022.
RECURSO DE REVOCACIÓN.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:
LICENCIADA ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ,
EN SU ENTONCES CARÁCTER DE SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE XICHOHTÉNCATL.

CONSEJERA PONENTE: VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

Santa Anita Huiloac, Apizaco Tlaxcala, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 11/2022, para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la servidora pública Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en contra de la resolución dictada el trece de junio de dos mil veintitrés, y;



EJECUTIVO
LA JUDICATURA
DE TLA...

RESULTANDO:

1. El trece de junio de dos mil veintitrés, este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, dictó sentencia dentro del presente Procedimiento, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Fue procedente el trámite legal del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido en contra de la servidora pública Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos VIII y IX de esta resolución, se determina imponer a la Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, por su actuar en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, una SANCIÓN, consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, en razón de que con la falta administrativa en la que incurrió, por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente, porque no se causó un retraso en la administración de justicia, y por ser la sanción idónea a efecto de que este tipo de conductas no sea replicada por la servidora pública y sirva de ejemplo para los demás servidores públicos del Poder Judicial, debido a que esta práctica de conductas no son aceptables y porque va en detrimento de la imagen del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en virtud de que crea desconfianza a la depositada por los ciudadanos en sus servidores públicos.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando X de la misma.

CUARTO. Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo."

2. Inconforme con la resolución anterior, la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Revocación, el cual fue admitido mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó, y se concedió la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo de la Judicatura es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, párrafo primero y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 61, 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y 9 fracciones XXVI y XXXII, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE
TLAXCALA
SECRETARÍA
DEL CONSEJO
DEL ESTADO

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario precisar que el Recurso de Revocación, se interpuso oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aquí se reclama, tal y como lo dispone el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención a lo siguiente:

A) La resolución recurrida se dictó el trece de junio de dos mil veintitrés, y se notificó a la servidora pública sancionada, el ocho de septiembre del presente año, por lo que la notificación surtió



efectos al día hábil siguiente, esto es, el doce de septiembre de dos mil veintitrés.

B) En ese sentido, el término de quince días para interponer el recurso transcurrió del doce de septiembre al cuatro de octubre del presente año, descontando los días del dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, y los días catorce y quince de septiembre del mismo año, por ser inhábiles

Con base en lo anterior, es de advertirse que, la interposición del presente Recurso de Revocación fue realizada en tiempo y forma.

III. PROCEDENCIA.

A efecto de establecer la procedencia del Recurso de Revocación, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de los que se desprenden los siguientes presupuestos:

- a) Que el recurso se encuentre regulado expresamente por la ley.
- b) Que lo promueva la parte que resulte perjudicada.
- c) Que le ocasione un agravio.
- d) Que obtenga un efecto reparador al promoverlo.

Del análisis realizado a las actuaciones se advierte que en el caso que nos ocupa, resulta procedente el recurso planteado dado que se encuentra previsto en la Ley de la materia en los numerales antes citados, además la promovente es la servidora pública Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, a quien se le impuso una sanción administrativa, a través de la resolución que combate, por lo que tiene el carácter de parte.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Es importante señalar que resulta innecesario transcribir el agravio de la reclamante, partiendo de lo que establece el artículo

OS MEXICANA

JUDICATURA
TLAXCALA

IA EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA
IO DE TLAXCALA

205 de Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ y de lo sustentado en la tesis jurisprudencial bajo el rubro "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"².

Una vez considerado lo anterior, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los agravios propuestos por la recurrente en el Recurso de Revocación y de las actuaciones que integran el presente expediente, mismas que tienen pleno valor probatorio por reunir los requisitos del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, se precisa que, en el **primer agravio**, la recurrente impugnó lo establecido en el **Considerando VIII. ESTUDIO DE FONDO**, de la resolución que al efecto se combate, manifestando en esencia los siguiente:

Primer Agravio.

- a) La resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) La Autoridad Resolutora fue omisa al analizar debidamente la integración del expediente en razón de:
 1. En las copias certificadas del libro de registro que lleva de manera económica el Secretario de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, que obra en actuaciones del presente Procedimiento, se puede observar la leyenda de "87 un pagaré \$3,000=", y que, si está registrado, integrado y custodiado, tan es así que al día de hoy se encuentra localizada dicha documental que originó el presente Procedimiento.

¹ **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

² Novena Época, registro: 164618. Instancia: segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): común. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.



CONSEJO DE L
EL ESTADO I

SECRET
EL COM
DE



2. Que no se sigue protocolo, manual o guía de como realizar el registro debidamente para el resguardo de documentos de cuidado, en el Libro de la Secretaría de Acuerdos, por ende, en el momento de haber tenido el pagaré base de la acción intentada en el expediente 180/2016, de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, fue suficiente anotar "87 un pagaré \$3,000=".
3. Que derivado de que no hubo acta de entrega recepción al momento que fue asignada a otro juzgado, es incongruente que se pueda establecer con exactitud que durante el tiempo que estuvo a cargo de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, extravió el pagaré documento base de la acción intentada en el expediente 180/2016, de los del índice de dicho ente judicial, pues al ya no estar de responsable en el juzgado referido, la persona sustituta fuera la encargada de tener el cuidado de todos los documentos, entonces el extravió del pagaré es un acto que no se le puede atribuir a la servidora pública cuestionada, pues alguien más pudo haber realizado algún acto y por descuido colocó mal el documento.

Del análisis del agravio expresado por la inconforme y de las constancias del expediente principal a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que los motivos de disenso son infundados y, por tanto, no es dable revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:

Contrario a la manifestación de la servidora pública implicada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, la conducta que le fue imputada, se encuentra debidamente acreditada con las pruebas de cargo, como son:



DOCUMENTALES, consistentes en:

1.- La Documental Pública. Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 52/2019, de los radicados por ese ente de control interno, de la que se obtiene que no fue registrado en el libro de registro de títulos y valores dos mil dieciséis, de los que se llevan en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, el título de crédito denominado pagaré base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del ente judicial en mención.

2.- La Documental Pública. Consistente en el Acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, levantada por la Jueza de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, Licenciada Aurora Mercedes Moctezuma Martínez, y la Licenciada Rosalva López Hernández, en su carácter de Secretaria de Acuerdos, de la que se obtiene que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, no se encuentra relacionado en el acta de entrega-recepción de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, realizada entre la Licenciada María del Rocío López Luna y Licenciada Rosalva López Hernández.

3.- La Documental Pública. Consistente en el oficio número SECJRH/441/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, rendido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se acredita el carácter de servidora pública de la Licenciada María del Rocío López Luna, y su periodo de adscripción.

4.- La Documental Pública. Consistente en el oficio número SECJRH/1308/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria Ejecutiva



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA



del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se acredita el carácter de servidora pública de la Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, y su periodo de adscripción.

5.- La Documental Pública. Consistente en el oficio número SECJRH/1447/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el que se acredita la adscripción de la servidora pública de la Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, al Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

6.- La Documental Pública. Consistente en informe, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene que la antes mencionada no realizó acta entrega-recepción por su cambio de adscripción el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl.

7.- La Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de la carpeta de actas entrega-recepción del año dos mil dieciséis, específicamente del acta entrega-recepción, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario de Acuerdos Interino de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene que no se encuentra relacionado el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl.

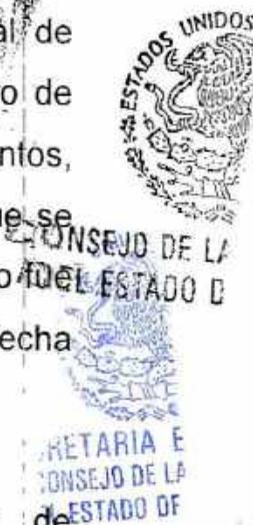
MEXICANOS
JUDICATURA
AXCALA
RIA
DE
10

8.- La Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de las actas entrega-recepción, respecto de los diversos Secretarios de Acuerdos que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, por el periodo que comprende de febrero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Secretaria de Acuerdos de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la que se obtiene que no se encuentra relacionado el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.

Probanzas que fueron debidamente analizadas y valoradas por la resolutora, en la resolución que se combate, de las que se obtuvo que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención y que tampoco está relacionado en el acta de entrega recepción, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

9.- La inspección. Consistente en la Visita de Verificación con efectos de inspección, llevada a cabo en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y desahogada en términos del acta que consta a fojas seis y siete de los autos del presente expediente.

Probanza debidamente analizada y valorada en la resolución que se combate y de la que se obtuvo que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, no se encuentra agregado al





mismo y tampoco se encuentra a resguardo en el secreto de dicho ente judicial.

10.- La inspección. Consistente en la Visita de Verificación con efectos de inspección, llevada a cabo en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve y desahogada en términos del acta que consta a fojas noventa y noventa y uno de autos del presente expediente.

Probanza debidamente analizada y valorada en la resolución que se combate y de la que se obtuvo que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención.



DICATUM
AXCALA

EXECUTIVO
JUDICATUM
TLAXCALA

Entonces contrario a lo manifestado por la recurrente, si fueron analizadas y valoradas todas las constancias que integran el expediente de responsabilidad, de donde se justifica que el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, si se encontró en un sobre, del legajo de pagarés que corresponden al año dos mil dieciséis, pero no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención. De ahí que la conducta desplegada por la servidora pública cuestionada es de omisión, en razón de que no tuvo el cuidado debido en el desempeño de su función, pues omitió registrar en el libro correspondiente.

Omisión que surge, atendiendo a que una de sus obligaciones es la de llevar la administración de dicho Juzgado y con ello el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, de manera que este pueda ser

debidamente identificado con el número de expediente con el que se relaciona, pues de otra forma sería imposible identificar que documentos y que valores corresponden a cada expediente, por lo que de una sana lógica dicho registro debe ser completamente identificable, sin que sea una excusa el que no exista o no se lleve una guía o manual para dichos registros, para que la recurrente pretenda justificar su conducta.

Actuar que implica que la servidora pública recurrente, dejó de cumplir con la obligación ineludible en su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtécatl, que es la de observar en todo momento en el desempeño de sus funciones como servidora pública, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y **eficiencia** que rigen el servicio público, contemplados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no llevar el control administrativo de dicho ente judicial, lo que ocasiona detrimento del servicio público por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente, luego entonces, con ello se justifica que la parte acusadora cumplió con la carga de la prueba, lo que da como consecuencia que no se transgreda el principio de presunción de inocencia que tenía en su favor, contemplado por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis, cuyos rubros son:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.³ y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES

³ Registro digital: 2023151. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: XVIII.2a.P.A.5 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2558. Tipo: Aislada. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.**

Hechos: Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional. Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía.

Justificación: Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.



PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA⁴.

De todo lo anterior y contrario a lo argumentado por la recurrente, como se dijo en la resolución que se reclama, se tiene plenamente justificada la conducta imputable a la servidora pública implicada **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, siendo esta típica, antijurídica y culpable, en términos de los artículos 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el diverso 7º, fracción I, de la Ley en cita; y los diversos 52 fracción XIV, 117 y 118 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que citan:



**PODER JUDICAT
E TLAXCALA**

**EJECUTIVO
AJUDICAT
E TLAXCALA**

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

"Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos del Juzgado:

XIV. Llevar el control administrativo del Juzgado."

"Artículo 117. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que comentan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables,

⁴ Registro digital: 2018964. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. VI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2018, Tomo 1, página 472. Tipo: Aislada.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.
Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios der lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

"Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

...
VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan, incurriendo en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;
..."

Esto en razón de que de los preceptos legales transcritos se advierte que, para que se justifique la conducta descrita, es necesario que se acrediten las siguientes hipótesis del tipo administrativo imputado:

- 1.- El carácter de servidor público del sujeto activo.
- 2.- La obligación de llevar el control administrativo del juzgado.
- 3.- Que el actuar omisivo cause detrimento en el servicio público.

Los elementos exigidos en las señaladas hipótesis jurídicas se justifican en la especie por lo siguiente:

1. Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, servidora pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y durante el periodo comprendido del veintidós de enero de dos mil dieciséis hasta el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.



CONSEJO DE
DEL ESTADO

SECRETARÍA
DEL CONSEJO
DEL EST

De lo anterior se hace palpable el hecho de que la responsable, al momento de cometer la falta administrativa que se le atribuye, ostentaba la calidad de servidora pública adscrita al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, con lo cual, se acredita fehacientemente el presente elemento.

2. Circunstancia, que en la especie se encuentra plenamente acreditada al tenor de lo siguiente:

Derivado a que una de sus obligaciones de la servidora pública implicada conforme al numeral 52 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es la de llevar la



administración de dicho Juzgado y en razón de esta, tener la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, fue omisa al realizar tal registro, máxime que en el escrito de demanda inicial del actor Gaudencio Joel Sánchez Salas, recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedó bajo su resguardo en el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.

De ello se advierte que es jurídicamente válido concluir que la servidora pública cuestionada fue omisa en su actuar al no realizar el registro del título de crédito en mención en el libro de registro de títulos, valores y demás documentos correspondientes al año dos mil dieciséis en la resolución que se combate.



JUDICATURA
TLAXCALA

3. Este elemento se estima acreditado, toda vez que la conducta que se atribuye a la servidora pública **Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, y que se encuentra relacionada con los hechos señalados en el acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, levantada por la Jueza y Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, fue desplegada en ejercicio de su entonces carácter de Secretaria de Acuerdos de dicho ente judicial, teniendo como funciones entre otras la de llevar la administración de dicho Juzgado y en razón de esta la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, máxime que en el escrito de demanda inicial de la actora Gaudencio Joel Sánchez Salas, recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedó bajo su resguardo en el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, actuar que ocasiona detrimento del servicio público, por no prestarse el mismo con la probidad, disciplina y eficiencia concerniente.

LA JUDICATURA
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLAXCALA

Por lo que este Órgano Colegiado tuvo plenamente justificado el actuar imputable a la servidora pública implicada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, siendo esta típica, antijurídica y culpable, en términos de los artículos 49 fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 fracción XIV y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

De ahí que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se vulnere en perjuicio de la recurrente el principio de presunción de inocencia, contemplado por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tampoco los principios de tipicidad y exacta aplicación de la Ley, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el párrafo primero de la foja número tres, del recurso planteado, relativo a: *"De lo antes expuesto, podemos presumir que el extravío del documento fue de alguien más, ya que como identificamos al momento del desahogo de las pruebas principalmente en la inspección judicial de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ofrecida por la suscrita apareció el documento base de la acción del presente procedimiento, puntualizando que dicho instrumento se encontraba en el juzgado, pero colocado en otro año al que debería ir, documentación que tenía que cuidar y resguardar la actual Secretaria de Acuerdos del juzgado en mención. Aunado a eso como identificamos se requirió en distintos momentos información al juez de dicha demarcación, sobre la existencia del pagaré, en la cual informó no tener nada a su resguardo, por lo cual se concluye también hubo omisión de realizar una búsqueda a fondo en los archivos del juzgado, pues antes de informar tuvo que cerciorarse debidamente de estos hechos situación que no fue así porque siempre negó que tuviera este documento a su cuidado, asimismo de las inspecciones que se llevaron a cabo en las fechas doce de noviembre de dos mil diecinueve, dieciséis de enero de dos mil veinte, afirmaron no encontrar nada relacionado al pagaré, pues*



CONSEJO DE
DEL ESTADO
SECRETARÍA
CONSEJO DE
DEL ESTADO



También realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos del juzgado", debe decirse a la recurrente que el mismo es inoperante, toda vez que lo aducido en el mismo, no fue materia de estudio de la resolución que se combate, ni mucho menos dicho argumento lo hizo valer en su escrito de contestación presentado en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Respecto al **segundo agravio**, que en síntesis la recurrente refiere:

Segundo Agravio.

1. Violación al principio de exhaustividad, pues no realiza un estudio minucioso de la integración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 11/2022, ya que solo aborda al estudio de garantías, sin tomar en consideración toda la información y análisis de las constancias que obra en la integración de este Procedimiento.
2. La resolución no resolvió todos los puntos de la controversia planteada, por lo cual resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución incongruente, propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente la congruencia, con la consiguiente violación a la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como acontece en el caso concreto.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 A JUDICATURA DE TLAXCALA.
 LA EJECUTIVA DE LA JUDICATURA DE TLAXCALA

Resulta desacertado lo aducido por la recurrente, pues como ya se estableció en el estudio del primer agravio, esta resolutoria si realizó un estudio exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto porque se analizó y valoró los

medios probatorios aportados tanto por la Autoridad Investigadora como por la servidora pública implicada, tan es así que de las documentales aportadas por la parte acusadora marcadas con los números 7 y 8, en el estudio del agravio que antecede, se puede advertir que si se realizó acta de entrega recepción, por parte de la recurrente al Licenciado José Reyes Inés Gutiérrez Pardes, Secretario de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, y en la cual no se relaciona el título de crédito a que nos hemos venido refiriendo, ni mucho menos el expediente 180/2016, de los del índice de dicho ente judicial y que de las probanzas marcadas con los números 9, y 10, señaladas en el agravio que antecede, se puede advertir que si bien el título de crédito denominado pagaré, base de la acción intentada en el expediente número 180/2016 de los del índice del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, si se encontró en un sobre, del legajo de pagarés que corresponden al año dos mil dieciséis, cierto es también, que el mismo, no se encuentra registrado en el libro de registro de títulos y valores y demás documentos, correspondiente al año dos mil dieciséis, de los que se llevan en el ente judicial en mención, siendo que una de sus obligaciones es la de llevar la administración de dicho Juzgado y por ende la obligación de llevar a cabo el registro de los títulos de crédito base de las acciones intentadas por los justiciables, de manera que este pueda ser debidamente identificado con el número de expediente con el que se relaciona, pues de otra forma sería imposible identificar que documentos y que valores corresponden a cada expediente, por lo que de una sana lógica dicho registro debe ser completamente identificable, sin que sea una excusa el que no exista o no se lleve una guía o manual para dichos registros, para que la recurrente pretenda justificar su conducta, máxime que en el escrito de demanda inicial del actor Gaudencio Joel Sánchez Salas, recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la anotación que se anexa un pagaré \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y dos traslados, y que dicho título de crédito quedo bajo su resguardo en el secreto del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl.



CONSEJO DE LA
ESTADO DE

EL CONSEJO



Luego entonces, contrario a lo que adujo la recurrente, esta resolutoria en el dictado de la resolución que se combate, observó a cabalidad los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humano, contemplados en el artículo 111⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es así porque su actuar actualiza la causa de responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el diverso 7º, fracción I, de la Ley en cita; y los diversos 52 fracción XIV, 117 y 118 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios esgrimidos, se **confirma** la resolución dictada en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el trece de junio de dos mil veintitrés, por sus propios y legales fundamentos.

JUDICATUR
TLAXCALA

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse

y se:
A EJECUTIVA
DE LA JUDICATUR
DE TLAXCALA

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue procedente el trámite legal del Recurso de Revocación interpuesto por la servidora pública Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, contra de la resolución de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos en el **Considerando IV** de esta resolución, se confirma la resolución recurrida, por sus propios y legales fundamentos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SERVIDORA PÚBLICA LICENCIADA ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN

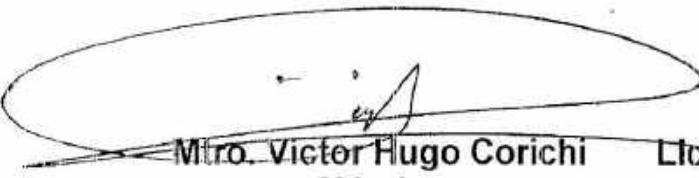
⁵ Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

EL DOMICILIO SEÑALADO EN ACTUACIONES, CON
TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la **MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ, LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, LICENCIADO REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MAESTRA EN DERECHO EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN**, la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y los restantes en su carácter de Consejeros (as) Integrantes de dicho Cuerpo Colegiado, hasta el día de hoy en sesión extraordinaria privada celebrada el viernes ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por así permitirlo las labores de este Consejo, ante la **LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS**, Secretaria Ejecutiva del mismo, quien autoriza y da fe.


Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas.

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado de Tlaxcala


**Mtro. Victor Hugo Corichi
Méndez**
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado de
Tlaxcala


**Lic. Violeta Fernández
Vázquez**
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado de
Tlaxcala



En Quintana Roo de dos mil veintidós notifique mediante o
lecha cinco de noviembre de dos mil veintidós que antecede a actas
del estado Jose Fernando Guzman Lopez, Contralor del Poder Judicial
en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en Libramiento Micaela Hernández,
Entabiza, Ciudad Judicial, piso dos, colonia Santa Anita, Tuxtla Gutiérrez,
Quintana Roo a diez horas, con cuarenta minutos, de quiere firmado
siendo las diez horas, con cuarenta minutos, de quiere firmado
poder de licenciado Carlos Fernando Lopez novales belizano
3 firma al calce por su recibo DOY FE. calce.

COMISIONARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
TLAXCALA

[Firma]
LIC. EVA MOCTEZUMA HERNANDEZ

SECRETARÍA
DEL CONSEJO
DEL ESTADO

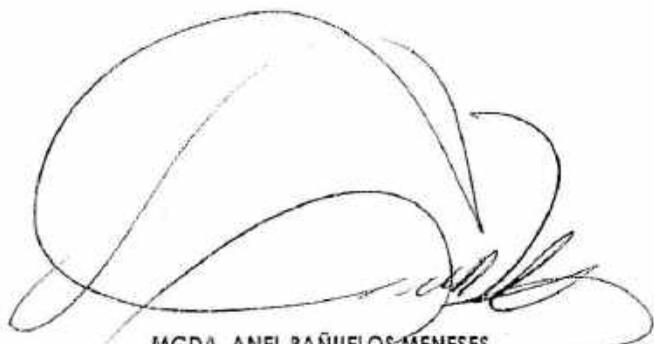


En seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Licenciada **MIDORY CASTRO BAÑUELOS** Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, da cuenta a los integrantes del citado Órgano Colegiado con las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa **11/2022**, para su acuerdo. **Conste.**

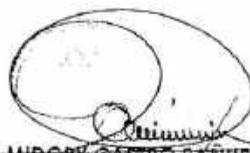
Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta, **SE ACORDÓ**: Con fundamento en los artículos 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 2, fracción II, 61, 63 y 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 y 7, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado; se hace saber a las partes que mediante oficio número SGA/311/2024, de fecha uno de febrero del presente año, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, informó la designación de la **MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES**, en su carácter de Presidenta del citado Órgano Colegiado, resultando en consecuencia, Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado, en sustitución de la **MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS**, quedando integrado el Consejo de la Judicatura del Estado, por la **MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES**, Presidenta, **CONSEJEROS MAESTRO VICTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ**, **LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, **MAESTRA EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN** y **LICENCIADO REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, integrantes de dicho Consejo y **LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS**, Secretaria Ejecutiva del mismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman, la **MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES**, **MAESTRO VICTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ**, **LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, **LICENCIADA EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN** y **LICENCIADO REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y los restantes en su carácter de integrantes de dicho Consejo, ante la Secretaria Ejecutiva del mismo, **LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS**, quien da fe.



MGDA. ANEL BAÑUELOS MENESES
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



LCDA. MIDORY CASTRO BAÑUELOS
Secretaria Ejecutiva del Consejo
de la Judicatura del Estado



MTRO. VÍCTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ
Integrante del Consejo de la Judicatura
del Estado



SECRETAR
EL CONSEJO
EL ESTADO

LCDA. VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
Integrante del Consejo de la Judicatura
del Estado



MTRA. EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado



LCDO. REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado

En veintinueve de febrero de dos mil veintiocho notifique acuerdo de
 fecha seis de febrero de dos mil veintiocho que antecede a
Ursula Alejandra Hernandez Jimenez
 en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en
lugar de actual subscripción
 mediante instructivo que
 siendo las trece horas, con cerca minutos, dejo en
 poder de la misma quien
NO firma al calce por su recibo DOY FE.



DILIGENCIARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
 TLAXCALA



A EJECUTIVA
 E LA JUDICATIA

DE TLAXCALA

En veintinueve de febrero de dos mil veintiocho notifique acuerdo de
 fecha seis de febrero de dos mil veintiocho que antecede a
Licenciado Jose Fernando Ramirez Cuervo, Contralor del Poder Judicial
 en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en
Oficinas que ocupa la Contraloria, Cuicuilco Judicial Pso de las
Santa Anita Huilaca Apaxco
 mediante instructivo que
 siendo las trece horas, con diez minutos, dejo en
 poder de Licenciado Agustin Sanchez Rodriguez quien
 firma al calce por su recibo DOY FE.



DILIGENCIARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
 TLAXCALA



SECRETARÍA
DEL CONSEJO
DEL ESTADO



35

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL REFERIDO CONSEJO. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE LLEVA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SECRETARÍA A LA FECHA NO SE PRESENTÓ RÉCURSO ALGUNO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 11/2022, INICIANDO EL PLAZO PARA LAS PARTES EL DÍA DIECISIETE DE ENERO Y FENECIENDO EL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, DESCONTANDO LOS DÍAS VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE ENERO, TRES Y CUATRO, DE FEBRERO, POR SER SÁBADOS Y DOMINGOS Y CINCO DE FEBRERO POR SER DÍA INHÁBIL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA, UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

SECRETARIA EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

LCDA. MIDORY CASTRO BAÑUELOS

En uno de marzo de dos mil veinticuatro, la LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, da cuenta a los integrantes del citado Órgano Colegiado con las actuaciones que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 11/2022, para su acuerdo. Conste.



Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a uno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Dada cuenta, **SE ACORDÓ**: Analizada la certificación que antecede y tomando en consideración que de las presentes actuaciones, se desprende que mediante resolución de trece de junio del año dos mil veintitrés, se impuso Amonestación Privada a la servidora pública Licenciada Alejandra Martínez Jiménez, en su actuar de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohtencatl, quien inconforme con dicha determinación promovió Recurso de Revocación, mismo que con fecha catorce de noviembre dos mil veintitrés, confirmó la resolución recurrida, y toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra de dicha determinación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracciones XXV y XXVI y 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 61, 68, 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 7, 8 y 9, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado, procédase a ejecutar la resolución, facultándose a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, para que proceda a dar cumplimiento al segundo punto resolutivo, de la resolución de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, debiendo levantar el acta correspondiente.

Asimismo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, proceda girar los oficios respectivos al Director de Recursos Humanos y Materiales, Contraloría, Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso



Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, con copia certificada de la resolución definitiva, del recurso de revocación y del presente proveído, para los efectos legales correspondientes.

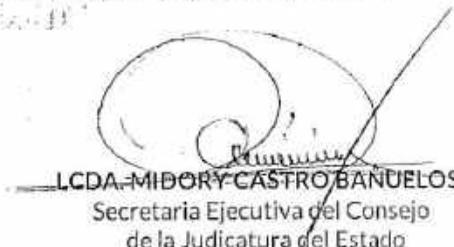
Finalmente, cumplimentado lo anterior, se ordena remitir las presentes actuaciones al archivo del Poder Judicial del Estado, como asunto totalmente concluido previas, las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno que al efecto se lleva en este Consejo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman, la **MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES**, **MAESTRO VICTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ**, **LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, **MAESTRA EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN** y **LICENCIADO REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y los restantes en su carácter de integrantes de dicho Consejo, ante la Secretaria Ejecutiva del mismo, **LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS**, quien da fe.



CUTIVA
JUDICATUR
AXCALA

MGDA. ANEL BAÑUELOS MENESES
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



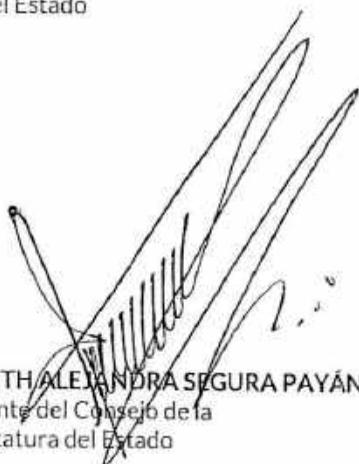
LCDA. MIDORY CASTRO BAÑUELOS
Secretaria Ejecutiva del Consejo
de la Judicatura del Estado



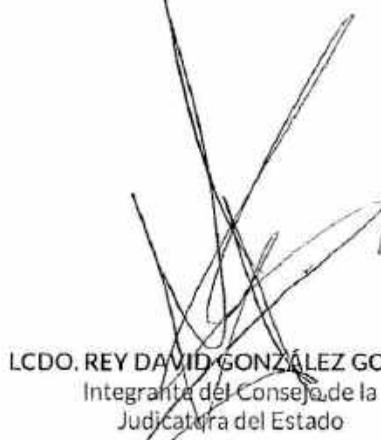
MTR. VÍCTOR HUGO CORICHI MÉNDEZ.
Integrante del Consejo de la Judicatura
del Estado



LCDA. VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
Integrante del Consejo de la Judicatura
del Estado



MTRA. EDITH ALEJANDRA SEGURA PAYÁN
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado



LCDO. REY DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Integrante del Consejo de la
Judicatura del Estado

En ventidos de abril de dos mil veinticuatro notifique acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro que antecede a Alejandro Martinez Jimenez en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en Legado Tercero civil del distrito judicial de Cuautlamos y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala mediante instructivo que siendo las diez horas, con veinte minutos, dejo en poder de poder de la misma quien SI firma al calce por su recibo DOY FE.

DILIGENCIARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE

~~Tlaxcala~~
Tlaxcala
Cuamatzi

En ventidos de abril de dos mil veinticuatro notifique acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro que antecede a José Fernando German Zurat Cantalar del Poder Judicial del Estado en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones el ubicado en Oficina de Cantalar en Subramiento Apizaco-Huamantla Kilómetro uno punto cinco, Ciudad mediante instructivo que siendo las doce horas, con cincuenta minutos, dejo en poder de Licenciado Agustín Sánchez Rebolledo quien SI firma al calce por su recibo DOY FE.

Judicial, segundo ASO, Santa Anita Huaco, Apizaco-Tlaxcala.

DILIGENCIARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE

~~Tlaxcala~~
Tlaxcala
Cuamatzi

SE
DEL CC
DEL E

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DEL REFERIDO CONSEJO, -----

----- C E R T I F I C O -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE TREINTA Y SEIS FOJAS, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 11/2022, CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON LAS QUE SE TUVO A LA VISTA Y OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE, TLAXCALA, TLAX; SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



[Handwritten signature]
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

LICENCIADA MIDORY CASTRO BAÑUELOS

